



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº.

589

-2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 16 AGO 2016

VISTO: El Informe N° 304-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 154565 y N° Exp. 077144, Opinión Legal N° 147-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Apelación interpuesto por Severo Pablo Huaira Romero, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 234-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

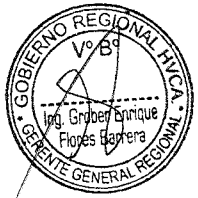
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207° asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *“el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.* **Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, esta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración.**

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;* referente a ello, *es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 234-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”;* por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 234-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración tal y como así lo dispone el artículo 208° de la Ley N° 27444, que señala sobre el recurso de reconsideración *“en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”.*

Que, con fecha 11 de abril del 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 234-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el cual resuelve en su Artículo 2°: **IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de cuarenta (40) días a: Severo Pablo Huaira Romero – Ex Director Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, (...).**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAYELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o.

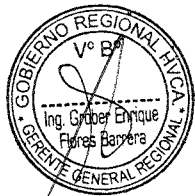
589

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

16 AGO 2016

Que, en virtud a lo indicado, con fecha 11 de abril del 2016, el impugnante presenta su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 234-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el cual sustenta en lo siguiente: **A)** Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 08-02-2010 a través del artículo 2° Designa al suscrito en el cargo de confianza de Director Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, desde el 10-02-2010, lo cual concluye en mérito al Memorándum N° 911-2010/GOB.REG.HVCA/GSRT-G en cumplimiento a la Resolución Ejecutiva Regional N° 505-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 07-12-2010. **B)** Con fecha 03-01-2012 presento la solicitud peticionando la unificación de observaciones hechas al suscrito, debido a que pretendían Instaurar Proceso Administrativo por un mismo hecho con las siguientes resoluciones: Resolución Gerencial General Regional N° 683-2011/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 28-11-2011 y la Resolución Gerencial General Regional N° 767-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 26-12-2011. **C)** De los documentos ya mencionados nunca recibí documento de respuesta sobre la unificación de los actos resolutivos mencionados, vulnerando mis derechos personales y que contraviene los derechos fundamentales de la persona artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Perú. **D)** Habiendo solicitado la unificación de los dos actos resolutivos ya mencionados, cumplí oportunamente con presentar la absolución del hallazgo que se me inculpa sustentando documentadamente, a través del Informe N° 001-2012/GOB.REG.HVCA/GSDE-SG-PICI-sphr, presentado en secretaría con fecha 03-01-2012 solicitando una oportunidad de manifestarse oralmente. Oportunidad de manifiesto oral que jamás se me brindo vulnerando el principio del debido procedimiento que señala el artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo numeral 1.2 de la Ley N° 27444. **E)** Durante el Ejercicio Presupuestal del Año 2009, el Director Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, fue el Lic. Francisco Achata Salas hasta el 31 de enero del año 2009, en ese periodo fue quien autorizó el pago indebido por adquisiciones de otros materiales mediante el Comprobante de Pago N° 2021 de fecha 02-12-2009, adquiriendo materiales de aseo personal como tachos y trapeadores, entre otros bienes, cancelando a la Empresa DIFECENTER SRL, Presupuesto 2009, compra utilizado que no correspondía al Programa Logros de Aprendizaje – PELA – 2009, durante este periodo de ejecución de presupuesto no corresponde al periodo de mi gestión (deje la Gerencia Sub Regional de Tayacaja el 31 de marzo del 2009, hasta el 10 de febrero del 2010) este hecho realizado por el examen especial realizado por la Empresa Auditora que se me atribuye indebidamente por la presunta irregularidad en la gestión administrativa y financiera por pagos con presupuestos del programa estratégico logros y aprendizaje al finalizar el III ciclo EBR-PELA 2010-Huancavelica, pensando que también este periodo corresponde a mi gestión, cosa que no es así, siendo periodo del Sr. Francisco A. Achata Salas. **F)** No se ha tomado en consideración para la sanción administrativa que se me atribuye por el caso fortuito acontecido, ajeno a la voluntad de mi persona, ocurrido de la interrupción de la línea de internet en toda la Provincia de Tayacaja, que motivó a no podernos comunicar con todas las entidades del sector público a nivel nacional, teléfono, celulares e internet, precisa y oportunamente en las labores de cierre del Ejercicio Presupuestal del Año 2009 al 31 de marzo del 2010, que ocurre en los inicios de mi segundo periodo, donde cuya labor de giros de cheques los realizaba en la Oficina de Contaduría Pública del MEF en la Ciudad de Lima el Sr. Ronal De la Cruz Aclare encargado único del manejo del módulo SIAF-SP, de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja. El suscrito desde el día siguiente de la fecha del cierre del ejercicio realizado el 31 de marzo del 2010, ha realizado diversos informes a las diversas instancias de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja como efectué viaje a la ciudad de Lima al Ministerio de Economía y Finanzas para ver la manera de encontrar la solución de las omisiones que se generó por los motivos expuestos, todos ellos recomiendan "solicitar una Ampliación Presupuestal a la Sede del Gobierno Regional de Huancavelica", sin tener respuesta alguna. **G)** Tanto a solicitud verbal como a través del Memorándum N° 543-2010/GOB.REG.HVCA/GRST-G con fecha 09-08-2010, me dispone u ordena el Econ. Héctor Zárate Palomino, en su condición de Ex Gerente Sub Regional de Tayacaja, el cual cumple en atender inmediatamente la solicitud de la Carta Notarial de fecha 06-08-2010. **H)** Estando a la orden del Gerente Sub Regional de Tayacaja de cumplirse el pago en el transcurso del día, el suscrito en mérito a las consultas efectuadas a diversas instancias y existiendo la Certificación de Crédito Presupuestal que me otorga por el monto de S/. 269,690.00





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

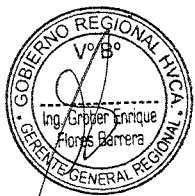
N^o 589 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 16 AGO 2016

(doscientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa con 00/100 nuevos soles). El Econ. Armando Arango Gutiérrez en su condición de Director Sub Regional de Planeamiento y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, que con Memorando N° 032-2010/GOB.REG.HVCA/GSRT-OSRPpP de fecha 11-02-2010 y en merito a esta Certificación de Crédito Presupuestario, es que emitió el Memorandum N° 849-2010/GOB.REG.HVCA/GSRT-DSRA, de fecha 17-02-2010 disponiendo la cancelación de los compromisos pendientes de pago del programa PELA al Sr. Fidel Mitma Cárdenas y Empresas ISIS Distribuciones S.A.C. I) Los materiales didácticos del programa PELA que fueron entregados por los proveedores antes del inicio de clases del año 2015 y distribuidos también oportunamente a todos los Centros Educativos, a pesar de que quedaban pendientes de cancelación y con Certificación de Crédito Presupuestal que me otorgan ya el 11-08-2010, se prosiguió a cancelarlos de no haberlos distribuido a pesar de no estar cancelado, la enseñanza del año lectivo del 2010 no hubiera sido posible. La Constitución Política del Perú ampara que el estado peruano tiene como prioridad la educación a todo nivel ampara en el artículo 16°, mi persona actuó de buena fe pensando en los estudios de los niños de esta provincia de Tayacaja. J) Conclusión durante el periodo de mi gestión que se inició según Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 08-02-2010 y concluye según Resolución Ejecutiva Regional N° 505-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 07-12-2010, no se ha cometido pagos indebidos, habiendo laborado responsablemente con mucha cautela, cuidando las metas presupuestales y objetivos institucionales de acuerdo a las certificaciones de crédito presupuestal otorgados por la Oficina de Planeamiento Presupuestal de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja. K) Petición en merito a los derechos fundamentales de la persona artículo 2 numeral 2, 15, 20 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones ya mencionadas fueron emitidos en clara contravención del Título Preliminar del numeral 1.1 y 1.2 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley N° 27444, por no haberme permitido exponer verbalmente mis argumentos solicitados inicialmente antes de la decisión de la sanción administrativa que se me atribuye, humillándome como persona e imponiendo de forma arbitraria. En tal el recurso de apelación presentado por el impugnante aprecia una serie de argumentos que sustentan el recurso presentado en el cual va orientado a que se **declare fundada** la impugnada.

Que, el impugnante hace referencia en su recurso presentado sobre el derecho a la defensa y al debido procedimiento, aduce que mediante el Informe N° 001-2012/GOB.REG.HVCA/GRDE-SG-PICI-sphr, presentado en Secretaria de la Comisión de Proceso Administrativo de fecha 03-01-2012, el impugnante ha solicitado una oportunidad de manifestarse oralmente, oportunidad de manifiesto que señala el Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo numeral 1.2 de la Ley N° 27444. De acuerdo a lo argumentado por el impugnante señala que toda persona tiene derecho a la defensa contenido en el Art. 139° numeral 14 de la Carta Fundamental del Estado, el mismo que es aplicable y de cumplimiento para el derecho a la defensa en sede administrativa. Del mismo modo en el Artículo 171° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público D. Leg. N° 276, indica sobre el derecho al informe oral lo siguiente: *"previo el pronunciamiento de la comisión de procesos administrativos disciplinarios a que se refiere el artículo anterior, el servidor procesado podrá hacer uso de sus derechos a través de un informe oral efectuado personalmente o por de un apoderado."*

Que, conforme a los textos normativos transcritos en el párrafo anterior, de la prueba aportada por el administrado y de la revisión minuciosa del expediente disciplinario, se tiene que con el Informe N° 001-2012/GOB.REG.HVCA/GRDE-SG-PICI-sphr, presentado en Secretaria de la Comisión de Proceso Administrativo de fecha 03 de enero de 2012, el ahora impugnante ha solicitado una oportunidad de manifestarse oralmente. Ante ello la entidad estando obligada por ley no ha fijado fecha ni hora para que se practique dicha diligencia, en ese entendido se ha vulnerado de manera flagrante el debido proceso, recogido en el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que señala: **"principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del derecho procesal civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". En estos parámetros queda probado que al haber omitido la entidad en fijar fecha ni hora, para





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o.

589

-2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica,

16 AGO 2016

la diligencia de informe oral oportunamente solicitado por el ahora impugnante, ha vulnerado el principio del debido procedimiento, lo cual acarrea consecuencias jurídicas.

Que, de la **causal de nulidad de la resolución impugnada**, de acuerdo al análisis realizado en el ítem anterior, se ha probado la flagrante vulneración del debido procedimiento, de manera que corresponda verificar si el acto administrativo de sanción disciplinaria contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 234-2016/GOB.REG.HVCA/GGR ha sido generada cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, en tal sentido se tiene que el artículo 3° de la Ley N° 27444, que señala sobre los requisitos de validez de los actos administrativos siguientes: 1) *Competencia*, 2) *Objeto o contenido*, 3) *Finalidad pública*, 4) *Motivación* y 5) *Procedimiento regular*. Conforme a estos requisitos a fin de que un acto administrativo tenga validez, se debe cumplir de manera concurrente o simultánea para poder determinar si un acto administrativo es válido, en ese entendido corresponde analizar el requisito de procedimiento regular, el cual para el caso que nos ocupamos consiste en que la entidad previo a la emisión del proceso sancionador debió fijar fecha y hora, para la diligencia del informe oral oportunamente solicitado por el ahora impugnante, conforme así lo dispuso en el artículo 171° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, D. Leg. N° 276, por lo que el acto administrativo generado, vulnerando el procedimiento regular se constituye como un acto administrativo que adolece de un requisito de validez.

Que, ante la falta de validez de un requisito de un acto administrativo, este acarrea su nulidad de pleno derecho, conforme así lo dispone de la norma procesal administrativa reiteradamente señalada, que indica sobre las causales de nulidad lo siguiente: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) *La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*. 2) *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.* y por ello de lo señalado ha quedado demostrado que el acto impugnatorio ha sido generado incumpliendo con un requisito de validez del acto administrativo el cual es el procedimiento regular, **se declara fundado en parte el recurso impugnatorio presentado por don Severo Pablo Huira Romero contra la Resolución Gerencial General Regional N° 234-2016/GOB.REG.HVCA/GGR**, en el extremo de la sanción del impugnante, debiéndose retrotraerse sus efectos hasta la etapa de la valoración del Informe N° 001-2012/GOB.REG.HVCA/GRDE-SG-PICI-sphr.

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por Severo Pablo Huaira Romero, contra Resolución Gerencial General Regional N° 234-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

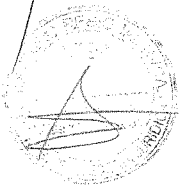
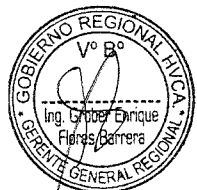
Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación al Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **Severo Pablo Huaira Romero**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 234-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de abril del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto por el administrado Severo Pablo Huaira Romero, contra la Resolución Gerencial





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 539 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 AGO 2016

General Regional N° 234-2016/GOB.REG-HVCA/GGR; de fecha 11 de abril del 2016, en el extremo de su sanción.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR NULA y sin efecto legal la Resolución Gerencial General Regional N° 234-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 11 de abril del 2016 en el extremo de su sanción del administrado Severo Pablo Huaira Romero.

ARTÍCULO 4°.- RETROTRAER sus efectos hasta la etapa de la valoración del Informe N° 001-2012/GOB.REG.HVCA/GRDE-SG-PICI-sphr, presentado por el Sr. Severo Pablo Huaira Romero, ante la Secretaría de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja, Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/JCQ